



Valledupar, Veinte (20) de Abril del Año Dos Mil Veintiuno (2021).

REF.-ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: SILVIO ENRIQUE ACOSTA CHAVES

ACCIONADO: SEGURO DE VIDA SURAMERICANA S.A. y CARBONES DE LA JAGUA S.A.

RAD: 20001-41-89-002-2021-00214.

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

Procede el juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada.

HECHOS:

Manifiestan accionantes, en su escrito de tutela lo siguiente:

Primero: Señor Juez me encontraba trabajando como Operador III de maquinaria pesada, en Carbones de la Jagua S.A, entidad que me tenía afiliado al sistema integral de seguridad social. Segundo: Para asegurar el bienestar de mi familia adquirí a través de la empresa Carbones de la Jagua S.A, un seguro de vida, extra legal, convencional, sindical, con la finalidad de amparar un futuro evento del que uno, no está exento en la vida. Este seguro que fue tomado por la empresa mencionada con SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Tercero: Es de que aclarar que dicho seguro extra legal, convencional, sindical, está regido por la X Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la empresa CARBONES DE LA JAGUA S.A, y el sindicato Nacional de trabajadores de la Industria Minera Petroquímica, Agrocombustible y Energética – SINTRAMIENERGETICA, Seccional la Jagua de Ibirico. Cuarto: Que en LA CLAUSULA 17 DE la X Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la empresa CARBONES DE LA JAGUA S.A, y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera Petroquímica, Agrocombustible y Energética – SINTRAMIENERGETICA, se establece: “SEGURO DE VIDA EXTRALEGAL”: A partir del 1 de diciembre de 2016 y hasta el 30 de noviembre de 2018, la empresa constituirá un póliza de vida colectiva para sus trabajadores por un valor asegurado de Veinticuatro meses (24) de salario Básico Mensual del trabajador por muerte natural y doble indemnización por muerte accidental, incluyendo reconocimiento por incapacidad permanente total o parcial. A partir del 1 de diciembre de 2018 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se incrementará a veintiséis (26) meses de salario básico mensual del trabajador. A partir de diciembre 1 de 2020, se incrementará a veintiocho (28) meses de salario básico mensual del trabajador. A partir del 1 de diciembre de 2016, el



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

amparo de la póliza de seguro de vida denominado incapacidad permanente total o parcial se seguirá reconociendo hasta el tope máximo que tiene dicho amparo en esta fecha. Equivalente a VEINTISEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS ML (26.150.419). Y aplicará en forma proporcional al porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral de cada trabajador. Para los años de vigencia de la póliza posteriores al 1 de diciembre de 2017, dicho amparo se incrementará en el IPC del año inmediatamente anterior, e igualmente aplicará en forma proporcional al porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral de cada trabajador.”

QUINTO: Que por los quebrantos de salud que he venido padeciendo, y las patologías de: TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA, VERTIGO DE ORIGEN CENTRAL, HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL (PERDIDA AUDITIVA EN AMBOS OIDOS), GASTRITIS, TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE EPISODIO MODERADO PRESENTE, se originó un proceso médico laboral de incapacidades, por lo cual fui calificado por la AFP COLPENSIONES el día, 09 de diciembre de 2021, originando el Dictamen de Pérdida de Capacidad laboral DML 4065658, con fecha de estructuración del 11 de noviembre de 2020, con un puntaje de PCL de 58.19% configurando y dictaminando la Incapacidad Total y Permanente. SEXTO: Que el día 05 de enero de 2021, solicite a través de correo electrónico a la Señora Marta Plata, analista del Grupo PRODECO (Empresa Carbones de la Jagua S.A), empresa donde laboraba la cobertura del seguro de Vida Extra legal, convencional, por Incapacidad Total y Permanente, anexando dictamen de PCL y la documentación solicitada para tal fin. SEPTIMO: En Carta de respuesta del 04 de febrero de 2021, la aseguradora SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, me negó la cobertura del seguro de vida extralegal, convencional alegando que: "Exclusiones invalidez, desmembración o inutilización por accidente o enfermedad: 1. Este seguro no cubre la invalidez o pérdidas de capacidad laboral que sean consecuencia directa o indirecta, en todo o en parte, de patologías osteomusculares o psiquiátricas o de trastornos mentales." Frente a lo anterior, en LA CLAUSULA 17 DE la X Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la empresa CARBONES DE LA JAGUA S.A, y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera Petroquímica, Agrocombustible y Energética – SINTRAMIENERGETICA, no se especifica en detalle que haya algún tipo de exclusiones que impidan la cobertura a la que tengo derecho por mi Incapacidad Total y permanente por Invalidez, y mi estado de Discapacidad lo que me hace una persona de especial protección del Estado, por lo que considero que se me vulnera el derecho a la salud,



a la vida, a la igualdad, al mínimo vital y demás que se lleguen a comprobar en la presente acción constitucional.

DERECHOS VIOLADOS:

La accionante considera que el accionado le está vulnerando su derecho al mínimo vital, consagrado en la constitución política de Colombia.

PRETENSIÓN:

Pretende la parte accionante con la presente acción lo siguiente:

Primera: Amparar los derechos fundamentales al mínimo vital, del ACCIONANTE Sr. SILVIO ENRIQUE ACOSTA CHAVES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.615.657, de Bogotá y los derechos fundamentales trasgredidos y/o amenazados por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A y CARBONES DE LA JAGUA S.A, por las razones expuestas en los hechos de la presente acción. Segundo: Como consecuencia de lo anterior, solicito se sirva ordenar de manera inmediata a la parte accionada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A y CARBONES DE LA JAGUA S.A, estudiar de manera oportuna la solicitud de reconocimiento pago del seguro solicitado, ya que la respuesta dada por las accionadas es violatoria de mis derechos fundamentales deprecados. Tercero: Que la orden impartida por el Señor Juez, sea de inmediato cumplimiento. Cuarto: Que se prevenga a las partes accionadas para que no vuelva a incurrir en estas acciones violatorias de derechos fundamentales.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha (07) de Abril de (2021), notificándose a las partes sobre su admisión y solicitando respuesta de los hechos presentado por la parte accionante a la entidad accionada.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

Las partes accionadas fueron notificadas en debida forma, contestando a la presente acción constitucional en el siguiente ordene:

1.- DESCONOCIMIENTO DE LA NATURALEZA PRIVADA DEL CONTRATO DE SEGUROS. Sería un error que un juez constitucional dirimiera un conflicto de naturaleza contractual, por cuanto el juez



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

natural para este tipo de controversias – precisamente por su naturaleza – es la juez civil en la jurisdicción ordinaria. Tal como lo ha manifestado en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solucionar controversias eminentemente contractuales, para lo cual existen otros mecanismos judiciales, de stirpe legal, contemplados expresamente para solucionar determinadas situaciones. La controversia objeto de análisis, se escapa de la esfera constitucional del juez de tutela, quien no es la autoridad competente para entrar a decidir frente a las pretensiones del accionante, quien pretende que, a través del mecanismo excepcional y subsidiario, se le otorgue una prestación de carácter meramente económico. La acción de tutela no fue instituida para suplir los procedimientos ordinarios de reclamación y defensa que se estipulan en la ley según la especialidad de distintas jurisdicciones. No se puede desconocer que lo pretendido por el actor tiene su génesis en el contrato de seguros, el cual se encuentra regulado y cuya normativa vigente aplicable es el Código de Comercio. Dentro del ámbito de la libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, el asegurador en virtud de la facultad que consagra el artículo 1056 del Código de Comercio puede, salvo las restricciones legales, asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado, el patrimonio o la persona del asegurado. Es así como éste, mediante la suscripción de la póliza de seguro decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, de tal manera que sólo en el evento de que se presenten éstos, deberá cumplir con su obligación de indemnizar. Adicionalmente, puede incorporar en la póliza determinadas estipulaciones, contentivas de circunstancias que, aun siendo origen del evento dañoso o efecto del mismo, no obliguen al asegurador a la prestación señalada en el contrato de seguro, las cuales se conocen generalmente con el nombre de exclusiones. Las pretensiones de la presente acción de tutela son ajenas a la legislación sustancial y procedimental que rige el contrato de seguros, en particular el seguro de vida, que no sólo no es un servicio público, sino un contrato meramente del derecho privado y que concierne a la aseguradora, al tomador y al beneficiario (que, en oportunidades, es el mismo tomador). En este caso, las entidades fungen como acreedoras en virtud de los créditos otorgados, de tal manera que tales pretensiones deben ser desestimadas, declarando la improcedencia de la tutela y ordenando a los interesados acudir a la vía del proceso ordinario como corresponde con la legitimación que tengan para actuar como tales. Por consiguiente, solicito respetuosamente a este despacho que se abstenga de conceder el amparo solicitado por el hoy accionante y lo conmine a dirimir



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

cualquier controversia que tenga de cara al contrato de seguros ante la jurisdicción ordinaria, como debe ser. 2.- EXCLUSION DE PATOLOGIAS OSTEOMUSCULARES Y PSIQUIATRICAS PACTADA EN CONDICIONADO PARTICULAR. Es importante poner en conocimiento al despacho que, así como existen unas condiciones generales aplicables a los contratos de seguros, en algunos casos existen condiciones particulares, pactadas entre el tomador y la aseguradora. En el caso que nos ocupa, tenemos que entre CARBONES DE LA JAGUA (tomador) y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (aseguradora) se pactaron unas condiciones particulares para la Póliza 1005086 (póliza en la que uno de los beneficiarios – asegurados es el accionante y cuyo pago depreca), cuya vigencia inició el 01 de diciembre de 2019 y finalizó el 01 de diciembre de 2020. Como quiera que el “siniestro” – o fecha de estructuración de la presunta invalidez del actor – data del 30 de noviembre de 2020, tenemos que el condicionado particular antemencionado, le es aplicable. Dicho condicionado, contempló una serie de exclusiones, en las cuales destaco la siguiente: “(...) Exclusiones invalidez, desmembración o inutilización por accidente o enfermedad Según texto SURAMERICANA F-02-83-282 Además de las exclusiones generales descritas en el condicionado F-02-83-282, en el ítem 2.2.1 correspondiente a INVALIDEZ, DESMEMBRACION O INUTILIZACION POR ACCIDENTE O ENFERMEDAD, se incluirán a partir de la renovación las siguientes: • Este seguro no cubre la invalidez o pérdidas de capacidad laboral que sean consecuencia directa o indirecta, en todo o en parte, de patologías osteomusculares o de trastornos mentales cuyo origen sea determinado como común. (...)” Negrilla fuera del texto original. Si se tiene en cuenta que las patologías que dieron origen a la supuesta invalidez del actor son en su mayoría catalogadas como osteomusculares o de trastornos mentales – estas son, TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE EPISODIO MODERADO, TRASTORNO DEL DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA, VERTIGO DE ORIGEN CENTRAL, HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL y GASTRITIS NO ESPECIFICADA – es claro que NO SE CONFIGURA el siniestro y, por ende, no hay lugar a la indemnización pretendida por el hoy accionante. Es importante resaltar que la libertad contractual opera en doble sentido y tanto mi representada como CARBONES DE LA JAGUA (tomador) pactaron de mutuo acuerdo la antemencionada exclusión, razón por la cual ahora no puede pretender el actor que ésta se desconozca para así sacar un provecho injustificado. Con base en los anteriores argumentos, solicito de manera respetuosa que se declare la improcedencia de la presente acción constitucional y, en su defecto, se conmine al actor a que dirima cualquier controversia



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

derivada del contrato de seguros ante la jurisdicción ordinaria. 3.- PRECEDENTE SENTADO POR DIVERSOS JUZGADOS. Comparando casos idénticos al que nos ocupa, varios despachos judiciales al estudiar casos similares en los que se le ha dado la razón a mi representada y se ha conminado a los accionantes a acudir a la jurisdicción ordinaria. A continuación, me permito citar algunos de ellos: – FEDERICO ULALIO BORNACHERA BUSTOS – Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar – Radicado 2017-0029. o Empleado de PRODECO, asegurado dentro de la Póliza 1004433 tomada por el empleador. o Solicita indemnización con cargo a la antemencionada póliza en virtud del amparo de ITP (Invalidez Total Permanente), por contar con un dictamen de pérdida de capacidad laboral superior al 50%. o Las patologías objeto de calificación fueron igualmente de origen osteomuscular y/o psiquiátricas (síndrome del túnel carpiano, hipertensión arterial, trastorno de disco lumbar, otros trastornos del disco cervical y disminución indeterminada de la agudeza visual en ambos ojos). o Su reclamación fue objetada por mi representada, con base en las condiciones particulares del contrato de seguro que anteriormente fueron puestas en conocimiento del despacho. o El Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar en fecha 29 de junio de 2017 denegó la acción de tutela al existir otros medios de defensa, es decir, el proceso judicial ante la jurisdicción ordinaria. – PABLO EFRAIN UCROS FERNANDEZ y MARIO ALBERTO ESCOBAR CONSTANTE – Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Radicado 2019-0975. o Ambos empleados de PRODECO y asegurados dentro de la Póliza 1004433 tomada por el empleador. o Solicitan indemnizaciones con cargo a la antemencionada póliza en virtud del amparo de ITP (Invalidez Total Permanente), por contar con dictamen de pérdida de capacidad laboral superior al 50% cada uno. o Las patologías objeto de calificación fueron igualmente de origen osteomuscular y/o psiquiátricas: ♣ Pablo Efraín Ucrós Fernández: diabetes mellitus insulino dependiente con complicaciones neurológicas, episodio depresivo moderado, síndrome del túnel carpiano, síndrome del manguito rotatorio bilateral, hipotiroidismos especificados e hipertensión arterial. ♣ Mario Alberto Escobar Constante: hipoacusia neurosensorial bilateral, otros síntomas y signos que involucran la función cognoscitiva y la conciencia, otros trastornos del disco cervical, otros trastornos especificados de los discos intervertebrales y hemorroides internas sin complicaciones. o Las reclamaciones en ambos casos fueron objetadas precisamente con base en las exclusiones contempladas en el condicionado particular pactado para la vigencia de los “siniestros” entre PRODECO y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. o Ninguno de los actores cumplió con el



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

requisito de inmediatez: ♣ Pablo Efraín Ucrós Fernández: tuvo conocimiento de la objeción el 04 de julio de 2017 y la tutela fue admitida el 08 de noviembre de 2019 (dejó transcurrir más de 2 años). ♣ Mario Alberto Escobar Constante: tuvo conocimiento de la objeción el 07 de diciembre de 2017 y la tutela fue admitida el 08 de noviembre de 2019 (dejó transcurrir aproximadamente 2 años). o Si bien en primera instancia el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad tuteló los derechos fundamentales de los accionantes, en segunda instancia el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad revocó dicho fallo y en su lugar, negó por improcedente las pretensiones de los accionantes, debido a que no se cumplió el principio de inmediatez. → ENRIQUE ELIAS MENDOZA ACOSTA – Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo – Radicado 2019-0593. o Empleado de PRODECO y asegurado dentro de la Póliza 1004433 tomada por el empleador. o Solicita indemnización con cargo a la antemencionada póliza en virtud del amparo de ITP (Invalidez Total Permanente), por contar con un dictamen de pérdida de capacidad laboral superior al 50%. o Las patologías objeto de calificación fueron igualmente de origen osteomuscular y/o psiquiátricas (enfermedad isquémica aguda del corazón, hipertensión arterial, hipoacusia neurosensorial bilateral, otros trastornos del disco cervical, otros trastornos especificados de los discos intervertebrales y trastorno depresivo recurrente). Importante resaltar que las patologías con mayor porcentaje de deficiencia fueron las osteomusculares y/o psiquiátricas. o Su reclamación fue objetada por mi representada, con base en las condiciones particulares del contrato de seguro que anteriormente fueron puestas en conocimiento del despacho. o No se cumplió el requisito de inmediatez, toda vez que tuvo conocimiento de la objeción de mi representada el 09 de febrero de 2018 y la tutela fue admitida el 25 de noviembre de 2019, casi 2 años después. o Si bien en primera instancia el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo tuteló los derechos fundamentales del accionante, en segunda instancia el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad revocó dicho fallo y en su lugar, negó por improcedente la tutela. o Consideración del despacho: “(...) no tiene ninguna razón, o sustento legal al ordenar a la accionada a determinar el estado de salud del actor que ya se encuentra acreditado y menos aún a adelantar trámites para el pago de una póliza que a todas luces, se evidencia que no cubre los padecimientos del actor.” Aquí se hace referencia a que no es dable el pago de una póliza que dentro de su condicionado particular se definió que tanto las patologías de origen osteomuscular como psiquiátrico, quedan expresamente excluidas. → JORGE MARIO RIOS BERMUDEZ – Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Ibirico – Radicado 2020-0183: o Empleado de PRODECO y asegurado dentro de la Póliza 1004433 tomada por el empleador. o Solicita indemnización con cargo a la antemencionada póliza en virtud del amparo de ITP (Invalidez Total Permanente), por contar con un dictamen de pérdida de capacidad laboral superior al 50%. o Las patologías objeto de calificación fueron igualmente de origen osteomuscular y/o psiquiátricas (DOLOR NO ESPECIFICADO, TRASTORNO DE DISCO CERVICAL CON RADICULOPATIA, TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA, TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE NO ESPECIFICADO y VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES CON INFLAMACION). Importante resaltar que las patologías con mayor porcentaje de deficiencia fueron las osteomusculares y/o psiquiátricas. o Su reclamación fue objetada por mi representada, con base en las condiciones particulares del contrato de seguro que anteriormente fueron puestas en conocimiento del despacho. o No se cumplió el requisito de inmediatez, toda vez que tuvo conocimiento de la objeción de mi representada el 14 de junio de 2018 y la tutela fue admitida el 27 de noviembre de 2020, 2 años y medio después. o Tutela negada en primera y segunda instancia. Se adjuntan tutelas y fallos de cada uno de los casos anteriormente mencionados. Si se tiene en cuenta que las semejanzas en estos casos son innegables y difícilmente se pueden considerar una coincidencia, solicito respetuosamente a este despacho que se dé aplicación a las consideraciones esbozadas por los antemencionados juzgados y se deniegue la acción de tutela de la referencia y, en su lugar, se conmine al actor a acudir a la jurisdicción ordinaria para que dirima cualquier controversia contractual que se derive del contrato de seguros. 4.- ACCION DE TUTELA COMO MECANISMO EXCEPCIONAL ANTE LA INEXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA. Es necesario manifestar al despacho, que no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para resolver la controversia objeto de análisis, como quiera que el accionante, cuenta con otros mecanismos judiciales de estirpe legal, por tratarse de una controversia EMINENTEMENTE CONTRACTUAL y así ha sido considerado en reiteradas ocasiones En fecha 12 de enero de 2017, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar (tutela 2016-0280) estableció lo siguiente: “(...) Reiteradamente han venido sosteniendo los Jueces y Tribunales que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna y desarrollada por el decreto 2591 del 91, es un mecanismo judicial de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados generalmente, por autoridad pública o de una autoridad



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

en los términos que señale la ley. Se trata de una acción que presenta como característica fundamental la de ser un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho constitucional fundamental violado; y la de ser subsidiaria, esto es, que su implantación solamente resulta procedente a falta de otro medio de defensa judicial. (...) Negrilla fuera del texto original. En este sentido, reitera el despacho, que la acción de tutela, es un mecanismo **INMEDIATO** o **DIRECTO** para la debida protección del derecho constitucional fundamental violado; y la de ser **SUBSIDIARIA**, esto es, que su implantación solamente resulta procedente **A FALTA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL**. Procedió entonces a analizar el juzgador, la procedencia o no de la acción de tutela para amparar los derechos presuntamente trasgredidos al entonces accionante, en la cual se puso de manifiesto nuevamente, **EL CARACTER SUBSIDIARIO Y RESIDUAL** de la acción de tutela, determinando el despacho, que este, **NO ES EL MECANISMO IDONEO** para la reclamación presentada por el accionante, toda vez que, existen otros medios de defensa judicial, de estirpe legal, contemplados expresamente para solucionar determinadas situaciones, como la del caso en estudio, pues evidentemente versa el problema jurídico ahí expuesto sobre una controversia que es eminentemente contractual. Por ello, mientras exista un medio judicial apto para la defensa efectiva de los derechos que se invocan y siempre y cuando los accionantes no afronten un **PERJUICIO IRREMEDIABLE**, la acción de tutela **NO ES EL CAMINO** que pueda utilizarse para alcanzar las pretensiones solicitadas, por justas que ellas sean, es decir, que la acción de tutela **NO FUE INSTITUIDA PARA SUPLIR LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS DE RECLAMACION Y DEFENSA ESTBALECIDOS EN LA LEY SEGÚN LA ESPECIALIDAD DE DISTINTAS JURISDICCIONES, NI TIENE EL CARÁCTER ALTERNATIVO DE OPCION FRENTE A ELLOS PARA EJERCER O RECLAMAR DERECHOS**. Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-058 de 2016, hace referencia a la procedencia de la acción de tutela para dirimir controversias con ocasión del contrato de seguros, así como del principio de **SUBSIDIARIEDAD** del amparo constitucional, estableciendo que: “(...) El ya citado artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo constitucional sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección” El



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. (...)” Negrilla fuera del texto original. “(...) No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (...)” Tratándose de controversia respecto del contrato de seguros, manifiesta la Honorable Corte Constitucional lo siguiente: “(...) Ahora bien, en tratándose de controversias relacionadas con contratos de seguros, este Tribunal ha sostenido que dichos conflictos, en principio, deben ser resueltos ante la jurisdicción ordinaria civil, en tanto el legislador previó la posibilidad de acudir a varios procesos judiciales para solucionarlos, los cuales se encuentran básicamente previstos en el Código General del Proceso vinculados con el tipo de controversia originada de la relación de aseguramiento. Ellos se caracterizan por contemplar instrumentos y herramientas para que los interesados tengan la oportunidad de reclamar sus derechos y, si es del caso, formular oposiciones frente a las actuaciones de las partes involucradas en el negocio jurídico objeto de la litis. Por lo demás, en dichas vías se otorgan amplias oportunidades para solicitar o controvertir pruebas y si se considera necesario interponer recursos. Ante esta realidad, la jurisprudencia reiterada de la Corte ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse sobre controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, cuando, por ejemplo, se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que además no tienen ningún tipo de ingreso; o también en aquellos casos en que por el incumplimiento de las obligaciones contractuales de la aseguradora, pese a la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado, se ha iniciado un proceso ejecutivo en contra del reclamante. (...)” Negrilla y subrayado fuera del texto original. Aterrizando lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, encontramos que en el caso bajo estudio NO PROCEDE LA ACCION DE TUTELA, pues, aunque el actor tenga una pérdida de capacidad laboral considerable, debe ser beneficiario de una pensión de invalidez, razón por la cual se solicita a este despacho se oficie a COLPENSIONES para que certifique si el actor ya inició los trámites respectivos para ser beneficiario de pensión de invalidez. En tal



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

sentido, al conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados por el actor implicaría desnaturalizar la acción de tutela como mecanismo subsidiario convirtiéndolo en el principal, cuando es más que claro que el actor cuenta con otros medios para ejercer sus derechos. Por todo lo anterior, frente a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. no se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 86 de la Constitución Política para la procedencia de la acción de tutela y aún, cuando es respetuosa de los mandatos judiciales, rechaza rotundamente la ligereza con que en ocasiones se actúa en contra de ella. Con base en los argumentos anteriormente esbozados, solicito respetuosamente se declare la improcedencia de la presente acción constitucional y se conmine al accionante a acudir a la jurisdicción ordinaria para dirimir cualquier controversia derivada del contrato de seguros. 5.- NO PROCEDEN LAS TUTELAS PARA RECLAMAR PRETENSIONES NETAMENTE ECONOMICAS. Ha señalado la Honorable Corte Constitucional que las acciones de tutela que tengan como finalidad dirimir conflictos de naturaleza económica NO PROCEDEN. En Sentencia T-903 de 2014 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez): “(...) La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias. (...)” Negrilla fuera del texto original. Aterrizando el concepto emitido por la Alta Corte al caso que nos ocupa, es evidente que la situación fáctica del actor encuadra perfectamente en el supuesto de hecho contemplado por la Corte, en el sentido de que es claro que cuenta con diversos medios para hacer valer los derechos que crea le son vulnerados y claramente la acción de tutela no es uno de ellos. Por consiguiente, solicito respetuosamente que se declare la improcedencia de la presente acción constitucional y en su lugar, se conmine al actor a acudir a la jurisdicción ordinaria para dirimir cualquier controversia derivada del contrato de seguros. 6. NO SE HA



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

AGOTADO EL TIEMPO PARA LA RECONSIDERACION DE LA RECLAMACION. Así mismo, es necesario poner de presente al despacho que el actor solicitó en fecha 26 de marzo de 2021 el reestudio de su reclamación y, por tanto, mi representada se encuentra dentro del término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento sobre la nueva solicitud del actor. Luego entonces, no es correcto que, encontrándose SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. dentro del término legalmente estipulado para resolver el reestudio de su reclamación, el actor decida interponer una acción de tutela, obviando los trámites administrativos a los que se encuentra sujeto su caso. FRENTE A LOS HECHOS El señor SILVIO ENRIQUE ACOSTA CHAVEZ figura como asegurado dentro de la Póliza Vida Grupo N° 1005086 tomada por CARBONES DE LA JAGUA y dentro de las coberturas de la citada póliza, se encuentra el amparo de ITP (invalidez total y permanente). Al tener un dictamen que le otorga una PCL superior al 50%, el actor pretende que mi representada lo indemnice con cargo a la antemencionada póliza. Al respecto, me permito hacer una serie de precisiones: En primer lugar, tenemos que para la fecha en que ocurrió el “siniestro” – o bien sea fecha de estructuración de invalidez –, 30 de noviembre de 2020, entre la aseguradora (SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.) y el tomador de la póliza (CARBONES DE LA JAGUA) se pactaron unas condiciones particulares, en las que se estableció que toda patología de origen osteomuscular y/o psiquiátrica quedaría excluida de la cobertura de invalidez: “(...) Exclusiones invalidez, desmembración o inutilización por accidente o enfermedad Según texto SURAMERICANA F-02-83-282 Además de las exclusiones generales descritas en el condicionado F-02-83-282, en el ítem 2.2.1 correspondiente a INVALIDEZ, DESMEMBRACION O INUTILIZACION POR ACCIDENTE O ENFERMEDAD, se incluirán a partir de la renovación las siguientes: • Este seguro no cubre la invalidez o pérdidas de capacidad laboral que sean consecuencia directa o indirecta, en todo o en parte, de patologías osteomusculares o de trastornos mentales cuyo origen sea determinado como común. (...)” Negrilla fuera del texto original. En segundo lugar, es importante aterrizar estas exclusiones particulares al dictamen de pérdida de capacidad laboral del actor. En dicho dictamen, tenemos que las patologías que le otorgaron la PCL superior al 50% son en su mayoría de origen osteomuscular o e trastornos mentales, precisamente las que se encuentran EXPRESAMENTE EXCLUIDAS: Por otro lado, tenemos que el actor no se encuentra ad-portas de sufrir un perjuicio irremediable y solamente se limita a afirmarlo, sin siquiera aportar una prueba tendiente a acreditar tal situación. Es claro que su mínimo vital no se encuentra cercenado, si se tiene en cuenta que por



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

tener un dictamen con una PCL superior al 50% debe ser beneficiario de una pensión de invalidez (o al menos haber iniciado los trámites para tal fin), por lo que solicito de manera respetuosa a este despacho se oficie a COLPENSIONES para que certifique si el actor ya inició dichos trámites. Del mismo modo, es de aclarar que el actor cuenta con diversos mecanismos ante los cuales puede ejercer sus derechos y la acción de tutela no es el idóneo para tal fin, pues lo único que reclama son pretensiones económicas derivadas de un contrato de seguro que, por tener una naturaleza privada y comercial, debe dirimirse ante la jurisdicción ordinaria, a fin de que se surtan todas las etapas probatorias pertinentes. Por último y no menos importante, se pone de presente al despacho que mi representada ha sido parte pasiva en acciones de tutelas supremamente similares en las que los jueces han denegado las peticiones de los accionantes, conminándolos a acudir a la jurisdicción ordinaria para dirimir cualquier controversia emane del contrato de seguros. Por consiguiente, solicito respetuosamente a este despacho que se abstenga de conceder el amparo solicitado por el señor SILVIO ENRIQUE ACOSTA CHAVES y, en su lugar, lo conmine a acudir a la jurisdicción ordinaria para sea el juez civil quien dirima cualquier controversia en el marco del contrato de seguros. PETICIONES Con base en los argumentos anteriormente esbozados, solicito respetuosamente: 1. DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, por cuanto SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. no ha trasgredido derecho fundamental alguno del actor con el no pago de la póliza, todo lo contrario, su actuar ha estado enmarcado dentro de la ley y dentro del contrato de seguros (que es ley para las partes), máxime cuando es claro que en el caso sub exámine no nos encontramos ante un perjuicio irremediable, ni hay afectación al mínimo vital del actor. 2. CONMINAR al accionante a que acuda a la jurisdicción ordinaria para que se dirima cualquier controversia emanada del contrato de seguros.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece como condición de procedibilidad de la acción de tutela, que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Esta condición significa que la constitución y la ley no le hayan consagrado expresamente a la acción u omisión infractora de la autoridad o de los particulares, cualquier otro medio legal para su defensa en el proceso y que el afectado no haya podido disponer del mismo. De modo, que si existe ese medio de defensa y el mismo es tan eficaz como la tutela esta se torna improcedente, dado su carácter subsidiario, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo anterior, se desprende que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública o en casos especiales por particulares, siempre que no exista otro medio de defensa judicial de aquellos derechos, salvo que deba amparárseles transitoriamente por circunstancias muy particulares.

*El problema a solucionar radica en determinar si **SEGURO DE VIDA SURAMERICANA S.A. y CARBONES DE LA JAGUA S.A**, está vulnerando su derecho fundamental al Mínimo Vital.*

Para resolver el presente asunto, se deberá determinar si la acción de tutela es el mecanismo adecuado para ordenar a SEGURO DE VIDA SURAMERICANA S.A. y CARBONES DE LA JAGUA S.A, que se sirvan estudiar de manera oportuna la solicitud de reconocimiento pago del seguro solicitado. Además, se deberá establecerse si la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, para el efecto habrá de precisarse si la situación planteada por el tutelante constituye una amenaza a sus derechos fundamentales o le ha ocasionado un perjuicio irremediable.

Para esta agencia judicial no existe dentro del expediente prueba alguna que indique que existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante por parte de las empresas accionadas.

Analizado el caso en estudio con los documentos aportados a la demanda de tutela, lo que observa este funcionario es que el accionante utiliza este medio judicial como recurso para buscar se haga efectiva una póliza, para lo cual la ley le establece otros medios, como lo es la justicia ordinaria.



Así mismo no se deduce de lo expresado y allegado con la demanda, una situación apremiante del accionante que exijan la intervención del juez de tutela, para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable; perjuicio que para ser considerado irremediable debe ser inminente, grave, de tal forma que la acción de tutela se torne impostergable. Si bien el actor alega que se le está afectando su mínimo vital, no obstante no aporta las pruebas mediante el cual se demuestre lo mismo.

Es conveniente recordar, que la Acción de Tutela se estableció justamente con el objeto de lograr por una vía expedita e informal, la protección de las personas cuando sin contar con un medio judicial ordinario idóneo para su defensa, sufren ataque o amenaza a sus derechos fundamentales, por razón de actos u omisiones de las autoridades públicas o de particulares.

*Ha dicho la corte constitucional: **“Es la tutela un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales cuando, en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en esta última hipótesis en los casos que determine la ley, tales derechos resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial o, aun existiendo, si la tutela es usada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable”** (T-013 de Abril / 92).*

Es relevante precisar en este asunto que la función del Juez de Tutela es una función delicada y seria, que no puede limitarse simplemente a la evacuación formal de fallos, sino que requiere el elemento sustancial de una plena conciencia sobre los hechos planteados y acerca de las normas constitucionales aplicables, para lograr así, mediante la administración de una justicia eficaz, que se hagan realidad en los casos específicos los mandatos generales del Constituyente. El juez no puede acudir a interpretaciones superficiales de la normatividad para despachar sin mayor análisis las solicitudes de protección que ante él presentan quienes consideran que sus derechos han sufrido afrenta o que se encuentran en peligro. Factor esencial para el logro de los fines propuestos por la Carta es el análisis ponderado y responsable de las situaciones que se someten al juzgamiento y la aplicación efectiva de la normatividad superior para que se pueda hablar de una verdadera administración de justicia constitucional. La conducta contraria hace responsable al



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

juez por omisión y compromete de manera grave el papel que ha sido señalado en cabeza de la Rama Judicial, precisamente por la confianza que en ella depositó la Constitución.

Por lo expresado, el despacho denegará la presente demanda de tutela, recordándole a la accionante que puede acudir a la jurisdicción ordinaria para reclamar sus pretensiones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

Primero: DENEGAR, acción de tutela instaurada por **SILVIO ENRIQUE ACOSTA CHAVES** contra **SEGURO DE VIDA SURAMERICANA S.A. y CARBONES DE LA JAGUA S.A,** por ser esta improcedente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

Tercero: En caso de no ser impugnada, la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ

-:-



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veinte (20) de Abril de (2021)

Oficio No.0457

Señores (a):

SILVIO ENRIQUE ACOSTA CHAVES

Dirección:

REF.-ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: SILVIO ENRIQUE ACOSTA CHAVES

ACCIONADO: SEGURO DE VIDA SURAMERICANA S.A. y CARBONES DE LA JAGUA S.A.

RAD: 20001-41-89-002-2021-00214.

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

*NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE LA REFERENCIA DE FECHA VEINTE (20) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021). **Primero: DENEGAR**, acción de tutela instaurada por **SILVIO ENRIQUE ACOSTA CHAVES** contra **SEGURO DE VIDA SURAMERICANA S.A. y CARBONES DE LA JAGUA S.A.**, por ser esta improcedente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. **Segundo:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **Tercero:** En caso de no ser impugnada, la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.El Juez, (fdo) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.*



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria

-:-

Valledupar, Veinte (20) de Abril de (2021)

Oficio No.0458

Señores (a):
SEGURO DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Dirección:

REF.-ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: SILVIO ENRIQUE ACOSTA CHAVES

ACCIONADO: SEGURO DE VIDA SURAMERICANA S.A. y CARBONES DE LA JAGUA S.A.

RAD: 20001-41-89-002-2021-00214.

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE LA REFERENCIA DE FECHA VEINTE (20) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021). **Primero: DENEGAR**, acción de tutela instaurada por **SILVIO ENRIQUE ACOSTA CHAVES** contra **SEGURO DE VIDA SURAMERICANA S.A. y CARBONES DE LA JAGUA S.A.**, por ser esta improcedente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. **Segundo:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **Tercero:** En caso de no ser impugnada, la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. El Juez, (fdo) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria

-:-

Valledupar, Veinte (20) de Abril de (2021)

Oficio No.0459

Señores (a):
CARBONES DE LA JAGUA S.A.
Dirección:

REF.-ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: SILVIO ENRIQUE ACOSTA CHAVES

ACCIONADO: SEGURO DE VIDA SURAMERICANA S.A. y CARBONES DE LA JAGUA S.A.

RAD: 20001-41-89-002-2021-00214.

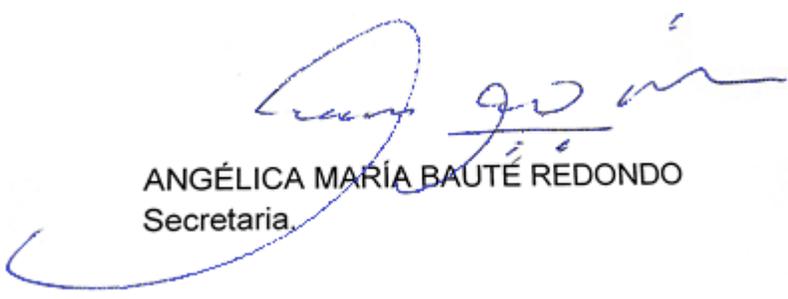
PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE LA REFERENCIA DE FECHA VEINTE (20) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021). **Primero: DENEGAR**, acción de tutela instaurada por **SILVIO ENRIQUE ACOSTA CHAVES** contra **SEGURO DE VIDA SURAMERICANA S.A. y CARBONES DE LA JAGUA S.A.**, por ser esta improcedente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. **Segundo:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **Tercero:** En caso de no ser impugnada, la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. El Juez, (fdo) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria

-:-